Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JUAN FELIFE CANIZALES ARISTIZÁBAL Y OTRA.
DEMANDADOS:	PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H Y OTROS.
RADICADO:	763644003001-**2022-01131**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1379 DE 21 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 1379 de 21 de junio de 2024 y notificado en el Estado No. 108 el día 24 de junio del 2024, mediante el cual se decretó la ratificación de documentos apodados por la parte demandante, solicitando al Despacho, atribuya al extremo actor la carga de hacer comparecer a los terceros que emitieron los documentos sobre los cuales se solicitó la ratificación, conforme a los argumentos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto decretó la ratificación de documentos solicitada por mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

> *"(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (…) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

En adición, ha de señalarse que la providencia que aquí se recurre es susceptible del recurso de reposición toda vez que introdujo la carga procesal para hacer comparecer a los terceros que emitieron los documentos objeto de ratificación, siendo este un nuevo aspecto que no fue objeto de

pronunciamiento en el primer auto recurrido, por lo cual es procedente la reposición del Auto No. 1379 a luces del inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal.

La oportunidad y trámite del recurso de reposición se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado mediante el Estado No. 108 del 24 de junio de 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 27 de junio de 2024, razón por la cual se interpone el presente medio de impugnación en la oportunidad procesal prevista para ello.

En conclusión, el recurso de reposición se interpone contra el Auto No. 1379 de 21 de junio de 2024 y notificado mediante el Estado No. 108 del 24 de junio de 2024, es decir, encontrándose dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del recurso de reposición en el caso sub judice.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El día 28 de mayo del 2024 el Despacho notificó el auto por medio del cual se realizó el decreto probatorio y se fija fecha para llevar a cabo las audiencias contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. No obstante, en la providencia referida no se realizó pronunciamiento alguno sobre la ratificación de documentos solicitada oportunamente por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y Chubb Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: En vista de la omisión sobre la ratificación de documentos solicitada por las compañías aseguradoras que figuran en el trámite procesal, el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación pretendiendo que el Despacho decretara la ratificación de documentos.

TERCERO: Mediante auto de 21 de junio de 2024, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto, adicionando al Auto No. 1136 el decreto de la ratificación de los documentos aportados por el demandante en el escrito genitor del proceso. Así mismo, en el numeral cuarto se especificó que a mis representadas les asiste la carga de adelantar las gestiones necesarias para que los terceros que emanaron los documentos objeto de ratificación comparezcan a la audiencia que se adelantará el 02 de julio de 2024 a las 09 a.m. Véase:

> La carga para que los anteriores citados comparezcan a la audiencia virtual, recae sobre los extremos del litigio que solicitaron la prueba; el link de ingreso a la audiencia es el indicado en el auto de pruebas.

CUARTO: En relación a la carga procesal atribuida al extremo pasivo del litigio debe precisarse que la ratificación de documentos que trata el artículo 262 del Código General del Proceso ***no constituye un nuevo medio probatorio, sino que, por el contrario, es una manifestación del derecho de contradicción***, razón por la cual no es dable predicar que la parte que formula la ratificación debe desplegar las acciones tendientes a garantizar la participación del tercero en la audiencia. Al respecto la jurisprudencia ha manifestado:

> *"(…) Para la prosperidad de lo pretendido en el proceso,* ***las partes tienen la tarea de acreditar fácticamente sus planteamientos procesales y para ello tienen el deber de suministrar los medios de convicción permitidos por el ordenamiento****, relacionados con el asunto, con capacidad demostrativa y relevantes para lo que es objeto de controversia y, cuando las pruebas que se aducen son documentales, declarativas y proceden de personas ajenas al litigio, existe la posibilidad de que no baste con su aportación, sino que, para dotarlas de veracidad, eventualmente se requiera presentar a su autor para que convalide su contenido, contingencia que tiene ocasión cuando, al momento del traslado la contraparte así lo solicita.*
>
> *En consecuencia, la ratificación no es propiamente una prueba distinta o autónoma respecto de la documental a la que se refiere, sino una exigencia adicional que deriva del derecho a la contradicción de la pedida y, por tanto, se constituye más bien en una talanquera, en un requisito eventual para conseguir la eficacia demostrativa de esa prueba documental, de tal forma que****, concluir que la solicitud de la ratificación constituye a la contraparte en la solicitante de la prueba documental controvertida y que por ello le compete identificar, citar y hacer comparecer a quien debe ratificar constituye un contrasentido (…)"*[1]. (Subraya y negrilla fuera de texto)

QUINTO: Anudado a lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración que la parte demandante fue quien allegó al acervo probatorio los documentos objeto de ratificación, luego entonces le resulta más sencillo adelantar las gestiones tendientes a la comparecencia de los terceros a la audiencia.

III. SOLICITUD

En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho **REPONER** para **MODIFICAR**, el segundo inciso del numeral cuarto del Auto No. 1379 de 21 de junio del 2024, notificado en el Estado No. 108 el día 24 de junio del 2024, a fin de que se señale que la carga procesal de hacer comparecer a quienes emitieron los documentos objeto de ratificación, le asiste a la parte actora.

[1] Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de 04 de marzo de 2024. M.P.: Sergio Raúl González. Exp. 2022-00225.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.